

CONFLICTOS JURÍDICOS REFERIDOS A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

Palabras clave: contratos bancarios, cuentas corrientes.

ENUNCIADO

En virtud de las relaciones habidas entre los que estaban autorizados para disponer de los fondos de una determinada cuenta corriente, dos de los tres que así lo estaban dispusieron de una cantidad de los fondos en ella depositados, si bien la titularidad o propiedad de los mismos correspondían a uno sólo de los tres mencionados.

El abogado defensor de la persona que se considera titular, frente a una persona que se opone a la devolución de los fondos de los que no era titular, aunque dispuso de los mismos por estar autorizada, considera que existen elementos de prueba suficientes para presentar una reclamación tendente a la devolución de la cantidad indebidamente dispuesta y se cuestiona las vías procesales y la prueba necesaria para así acreditarlo y reclamarlo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué ocurrirá si existe autorización para disponer de cantidades de una cuenta corriente de cuyos fondos no son titulares los que así dispusieron de ellos?
2. ¿Resulta posible el ejercicio de la acción reivindicatoria respecto de los fondos de una cuenta determinada para reclamar la porción o parte de la misma que se estime de la propiedad exclusiva del reivindicante de la misma?

3. ¿Cuál es la práctica en el caso de titularidades indistintas sobre una cuenta corriente bancaria por varias personas?

SOLUCIÓN

1. En cuanto a la disposición de fondos de una cuenta corriente de la que no son titulares aquellos que dispusieron de los mismos, la jurisprudencia se ha planteado la cuestión señalando al respecto que si tales fondos pertenecían al inventario de la herencia de la causante era evidente que formaban parte de su caudal hereditario o relicto. Aunque en la referida cuenta estuvieran autorizadas otras dos personas para disponer, la titularidad del caudal no era de la persona que dispuso de los fondos sin ser tal titular y, en su consecuencia, estará obligado a devolver las cantidades dispuestas indebidamente al no ser titular de las mismas.

La jurisprudencia ha señalado al respecto que:

«Sobre el contrato de cuenta corriente es interesante recordar la jurisprudencia de esta Sala. Dice la Sentencia de 19 de diciembre de 1995:

"... es en el Derecho español una figura atípica que encuentra su singularidad o elemento causal, desde el punto de vista de los titulares de la cuenta, en el llamado 'Servicio de Caja', encuadrable en nuestro Derecho dentro del marco general del contrato de comisión; el Banco en cuanto mandatario ejecuta las instrucciones del cliente (abonos, cargos...) y como contraprestación recibe unas determinadas comisiones, asumiendo la responsabilidad propia de un comisionista". Y establece la Sentencia de 15 de julio de 1993: "Ha de hacerse constar que la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable. En todo caso la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que los retiene...» y añade: «el Banco en cuanto mandatario, ejecuta las instrucciones del cliente, con sus abonos y cargos". A su vez, dijo la Sentencia de 25 de julio de 1991, en relación a la entidad bancaria demandada en aquel supuesto: "estaba obligado a conservar y devolver el dinero depositado, respondiendo de los menoscabos, daños y perjuicios que éste haya sufrido por su negligencia; valoración negativa de la conducta del banco recurrente, que extensamente se describe en los cuatro apartados que recoge el fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida, y que aquí se dan por reproducidos. La obligación de conservación y devolución que, tanto el Código Mercantil como el Civil imponen al depositario, tiene carácter casi absoluto, y sólo decae mediante una causa muy justificada de fuerza mayor o de caso fortuito, no previsible ni evitable". Más recientemente, la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 desestima la demanda interpuesta contra una entidad bancaria, porque "... han declarado acreditado que los movimientos bancarios han sido ordenados por las personas que estaban autorizadas para disponer de la cuenta corriente y de la libreta de ahorro de la entidad demandante en la instancia y recurrente en casación". Y la de 7 de febrero de 2003, recogiendo la doctrina expresada

anteriormente por la de 5 de julio de 1999 manifestó que las cuentas corrientes "expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las mismas contra el Banco que los retiene y el mero hecho de su apertura con titulares plurales, no determina por sí un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que median entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos".»

2. A tal respecto ha de señalarse que, de ejercitarse una demanda reivindicatoria al amparo de lo dispuesto al efecto en el artículo 348 del Código Civil, incluso sobre el patrimonio objeto de participaciones en el fondo de inversión en cuestión, se ha de tener en cuenta que las cuentas corrientes expresan siempre una disponibilidad de fondos a favor de quienes figuran como titulares de las mismas contra el banco que las retiene y el nuevo hecho de su apertura con titulares plurales, no determina por sí un necesario condominio sobre los saldos, que viene precisado por las relaciones internas que median entre los titulares bancarios conjuntos y más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos. Pero si, en el caso planteado, las sentencias de instancia han declarado rotundamente que no se ha probado el carácter privativo de la cuenta corriente y, según afirma la sentencia de la Audiencia Provincial, la demandante se ha limitado a hacer «simples alegaciones sin base probatoria alguna», se rechazará la reclamación en definitiva por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el caso de alcanzarse el grado de la casación.

Sólo unas breves líneas sobre el valor de las presunciones en estos casos. Debe señalarse al respecto que, si se alega la existencia de presunciones *iuris tantum* a favor de la titularidad, debe distinguirse dicha alegación de la propia ausencia de prueba al respecto en tanto que, con referencia al extremo relativo a la titularidad dominical exclusiva de los fondos de inversión, si en la resolución judicial que se dicte se aceptan los fundamentos de la sentencia en la que se declara que la demandante «no ha probado, pese a la documentación remitida por el Banco, que el dinerario empleado para la adquisición de aquellas participaciones fuera de su exclusiva pertenencia», no hay cuestión de prueba de presunciones, sino de falta de prueba. En ese caso, la parte demandante no habrá probado el título de dominio y no cabe modificar esta valoración probatoria en un posible recurso de casación, desestimándose el motivo argumentado.

3. Se ha de indicar, con respecto a la tercera cuestión suscitada, que si el objeto del pleito viene constituido por los derechos sobre el saldo de unas cuentas corrientes de las que era titular el causante indistintamente con la demandada, la consolidada jurisprudencia de la Sala Primera establece, acerca de las cuentas indistintas: «La titularidad indistinta, lo único que atribuye a los titulares frente al banco depositario es facultad dispositiva del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí sola, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta» (Sentencia de 7 de junio de 1996, en rec. núm. 3090/1992, con cita de la de 6 de febrero de 1991, y, en igual sentido y con cita de otras muchas, la Sentencia de 29 de septiembre de 1997 en rec. núm. 2491/1993), no ha de considerarse infringida tal jurisprudencia en el recurso, que ha preferido centrarse en negar el carácter indistinto de las cuentas, es decir en una cuestión de hecho, el recurso ha de ser desestimado. Precisamente sobre un supuesto de hecho

muy similar al presente, la Sentencia de 5 de julio de 1999 (rec. núm. 3524/1994) ha declarado que «Inalterada en este recurso la declaración de la sentencia a quo de que los fondos ingresados en la cuenta a plazo abierta a nombre del causante de las partes litigantes y de la recurrente, indistintamente, procedían del peculio del causante exclusivamente, sin que se haya probado que alguna parte de ellos era procedente del patrimonio de la demandada, no resulta vulnerado el artículo 393 invocado en el motivo al no haber existido condominio alguno sobre el saldo resultante». Y en orden a la posible existencia de una donación remuneratoria alegada también en el recurso resuelto por dicha sentencia, se respetaba la apreciación fáctica de la sentencia impugnada sobre la inexistencia de tal donación; inexistencia igualmente declarada por la sentencia recurrida y que debe mantenerse, en primer lugar, porque los fondos de los que se nutrieron las cuentas procedían siempre, y esto nunca lo ha negado la recurrente, del padre de los demandantes y, en segundo lugar, porque el traspaso de fondos a una cuenta de la exclusiva titularidad de la recurrente lo llevó a cabo solamente ésta y una vez fallecido aquél, esto es, una vez abierta su sucesión y, evidentemente, cuando el supuesto donante no podía ya realizar el acto gratuito de disposición o atribución patrimonial en que la donación consiste según nuestro Código Civil.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 348 y 393.
- SSTS, Sala Primera, de 6 de febrero, 5, 15 y 25 de julio de 1991, 9 de diciembre de 1995, 7 de junio de 1996, 29 de septiembre de 1997, 5 de julio de 1999, 29 de mayo y 23 de noviembre de 2000, 7 de febrero de 2003 y 28 de mayo de 2004.